

Guía de clase. Nº 3

Conflicto de las leyes en el tiempo.

1) Puede ocurrir en el devenir de un caso concreto, que la legislación vigente al tiempo de fallar por los jueces, sea diferente a la legislación de cuando tuvo lugar la relación jurídica. Cuando opera esta circunstancia estamos ante el derecho transitorio o intertemporal.

Los hechos y actos jurídicos, no producen sus efectos de inmediato, puede que tengan lugar en un lapso de tiempo, más o menos prolongado. En ese ínterin puede sancionarse una ley nueva derogando la que regía en ese tópic. Allí se nos instala la problemática, de ¿cuál será la ley aplicable al caso en estudio?

2) La primera referencia legal que tendré en cuenta es el art. 7 del CC.

El mismo nos indica que las leyes no deben ser retroactivas. Este principio nos viene del derecho romano, y a pesar de su evidencia intuitiva, es de las expresiones más oscuras, dada la equivocidad de la palabra retroactividad¹.

Las modificaciones de las leyes y cambios de rumbos en una materia, generan “cortocircuitos” al sistema jurídico.

Lo que se pone en la balanza es: a) la ley nueva aparece como innovadora, más inteligente y equitativa que la vieja; y por ende parecería a primera vista, que debe aplicarse al mayor número de destinatarios posibles. b) En el otro platillo de la balanza se encuentra la seguridad jurídica. Si cuando yo realicé la conducta acto o hecho, la misma estaba permitida o regía determinada ley, no parece muy seguro para el súbdito que le cambien las reglas de juego.

3) A continuación transcribo el ejemplo con que personalmente me queda más claro este difícil punto del derecho civil.

¹ Coviello, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*, Valetta ediciones, Buenos Aires, 2007, pág. 101-102.

“...Supongamos que se dicte una ley que declara prohibido el préstamo a interés. La nueva ley puede especificar: a) que se aplicará únicamente a los préstamos posteriores a su sanción, admitiendo como válidos los anteriores a ella, los que deberán asimismo, seguir devengando interés (ley de aplicación diferida, efectos diferidos o futuros; b) que se aplicará no sólo a los préstamos posteriores a la ley, sino también a los anteriores, en el sentido de que estos últimos ya no devengarán interés en el futuro (ley de aplicación inmediata, efectos inmediatos); c) que no sólo tendrá los efectos previstos precedentemente, sino que, además, considerará como mal habidos los intereses cobrados bajo el imperio de la ley anterior imponiendo al prestamista la obligación de devolverlos (ley retroactiva, efectos propiamente retroactivos...”²

Aquí quedan en evidencia los tres posibles efectos que puede dar el legislador, cuando es consciente, e intenta resolverle el problema al aplicador del derecho.

Muchas veces no dice una sola palabra del derecho transitorio, y es todo litigio y pelea en las distintas posiciones.

4) Para citar casos uruguayos, cabe mencionar la Ley Nº 18.246 de Unión Concubinaría. Las parejas que no pasaron por el Registro de Estado Civil contraer matrimonio, si reúnen los requisitos del art. 1 y 2 de la misma, pueden computar el tiempo de cinco años de convivencia, porque doctrina y jurisprudencia está de acuerdo que es una norma de aplicación inmediata³.

Esto en buen romance significa, que gente que vivía en pareja por ejemplo desde el año 2000, y dicha unión se mantenía al 20/1/2008 (que es su fecha de vigencia de la ley 18.246), podía computar esos años para obtener el reconocimiento de la unión concubinaría.

En otras palabras, aunque no lo expresó en concreto el legislador uruguayo, nadie sostuvo que los efectos eran diferidos, y solo a partir del año 2013 se podía echar mano a esta figura jurídica.

² AFTALIÓN, VIALNOVA RAFFO, *Introducción al derecho*, 4ª edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2004, pág. 796.

³ BELLIN. *Introducción al Derecho*, Editorial La Ley, Montevideo, 2017, pág. 184-185.

En el otro extremo, mayoritariamente se cerró el camino y se veda el sendero jurídico de reconocer una unión concubinaria que no mantuviera sus lazos a la fecha de entrada de vigencia de la ley. Si se disolvió o acabó antes de 20/1/2008 la pareja, no se admite su efecto retroactivo total. Así se resolvió este problema concreto para dicha ley.